

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Examinada la actuación, se tiene que este juzgado no es competente para conocer y tramitar la demanda objeto de estudio, como quiera que la misma tiene como pretensión, que se dirima el conflicto de glosas y devoluciones suscitado entre Seguros del Estado S.A. y la Clínica Antioquia S.A y, de otro, que se ordene a Seguros del Estado S.A., el pago inmediato de las facturas por la prestación de servicios de salud.

A este respecto, el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social establece que: *“La Jurisdicción Ordinaria, **en sus especialidades laboral y de seguridad social** conoce de 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*. (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Mixta dentro del expediente radicado 2020-054 al dirimir conflicto de competencia entre los Juzgados Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá y Segundo Civil Municipal de Bogotá, sobre el cual refirió:

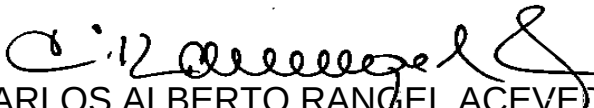
“(…) imperativo resulta concluir que es sobre la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral que recae la competencia para el conocimiento y resolución del conflicto que subyace a las pretensiones contenidas en la demanda de la Entidad Promotora de Salud Aliansalud S.A., especialmente en consideración a que el vengo sobre el cual se edifica el libelo, no configura ninguna de las excepciones a la cláusula general de competencia contenida en el artículo 2°, numeral 4°, del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, ni se basa en título valor alguno conforme el antecedente jurisprudencial reseñado, sino en costos derivados de la atención médica, servicios y suministro de insumos NO POS, que fueron objeto de glosa o negativa de pago por parte de la demandada”.

Puestas de esta manera las cosas, tomando en consideración que el tema objeto de estudio en este caso corresponde al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero derivadas de la prestación de servicios médicos que fueron objeto de glosa, se concluye que se trata de un asunto que debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral. En tal virtud, se dispondrá el rechazo de la demanda para que la misma sea repartida entre los jueces laborales de esta ciudad.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.
2. Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2021-00535-00